



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 DIC. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 25 de enero de 2018 con Registro N° 276, el Informe Legal N° 021-2018-OAJ/CSMV de fecha 26 de marzo de 2018; la Resolución Directoral N° 069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018; el Recurso de Apelación de fecha 05 de diciembre de 2018 con Registro N° 3807; y, el Informe Legal N° 020-2018-GORE-ICA/GRDE-PFU de fecha 26 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, a través de la Resolución Directoral N° 408-91-RLW-SAG-ICA de fecha 27 de setiembre de 1991, el señor Juan Rafael Martínez Madueño, fue ascendido al cargo de Director del Programa Sectorial I, Nivel F – 2;

Que, con Resolución Suprema N° 083-95-AG de fecha 14 de agosto de 1995, se cesa al señor Juan Rafael Martínez Madueño, por causal de excedencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0680-2005-GORE-ICA/PR de fecha 04 de noviembre de 2005; se REINCOPORA al señor Juan Rafael Martínez Madueño; al cargo denominado Médico Veterinario IV, Nivel SPA, de la Dirección Regional Agraria de Ica; por estar inmerso en el listado de los ex trabajadores cesados irregularmente con derecho a acceder a los beneficios de reincorporación o reubicación laboral;

Que, la Resolución Directoral N° 0226-2017-GORE-ICA-DRA de 27 de setiembre de 2017, cesa por causal de límite de edad al servidor Aurelio Antezana Crisóstomo, del cargo de especialista en Promoción Agraria IV, Nivel Remunerativo F – 2, Plaza N° 108 de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, a través del Documento S/N de fecha 25 de enero de 2018; el señor Juan Rafael Martínez Madueño, trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica; se le dé la RESTITUCIÓN a la Plaza Nivel F – 2 en plaza vacante existente; señalado lo siguiente:

"(...), acudo a sus despacho a fin de solicitar se me restituya mi Plaza al Nivel F – 2, nivel que tenía cuando fui cesado arbitrariamente mediante Resolución Suprema N° 083-95-AG de fecha 11 de agosto de 1995, publicado el 14 de Agosto de 1995, haciendo presente que en la fecha de mi reincorporación no existía dicho Nivel F – 2, por lo que se me otorgó Plaza N° 72 Médico Veterinario IV SPA". [SIC]





Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Informe Legal N° 021-2018-OAJ/CSMV de fecha 26 de marzo de 2018; concluye que se debe declarar improcedente lo peticionado por el señor Juan Rafael Martínez Madueño, al solicitar se le considere en la Plaza N° 108, Especialista de Promoción Agraria IV, Nivel F – 2, dejada por el señor Ing. Aurelio Antesana Crisóstomo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 27803, concordante con el artículo 23° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR;

Que, en consideración a lo señalado en el párrafo anterior, con Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud del señor Juan Rafael Martínez Madueño;

Que, mediante documento S/N de fecha 05 de diciembre de 2018 con Registro N° 3807; el señor Juan Rafael Martínez Madueño; trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Rafael Martínez Madueño; trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 2° del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor Juan Rafael Martínez Madueño; trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018; peticionando lo siguiente:

"(...), siendo mi caso que cuando fui cesado mi Plaza era Nivel F-2, y habiendo actualmente dicha Plaza disponible en la Dirección Regional Agraria Ica, es que solicito se me restituya dicha Plaza F – 2, puesto que los derechos laborales son irrenunciables e imprescriptibles según reza la norma constitucional, más aún cuando existe dicha plaza, vacante". [SIC]

Que, para el presente caso referente al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de Promoción de la inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

Artículo 12°.- De la incorporación

Para los efectos de lo regulado en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley.



Gobierno Regional de Ica



- Decreto Supremo N° 014-2002-TR

Artículo 23.- Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. (...)

- Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, de carácter vinculante.

2.4 Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, (...)

Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor Juan Rafael Martínez Madueño, trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018, se tiene lo siguiente: El señor Juan Rafael Martínez Madueño, fue **reincorporado** mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0680-2005-GORE-ICA/PR de fecha 04 de noviembre de 2005; en el cargo denominado Médico Veterinario IV, Nivel SPA, de la Dirección Regional Agraria de Ica; a la fecha dicha Resolución es un acto firme, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que señala “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, teniendo en consideración lo prescrito, y de conformidad a lo establecido en el artículo 12°.- **De la incorporación, de la Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de Promoción de la inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;** que dispone “Para los efectos de lo regulado en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley”; se infiere que la reincorporación genera un nuevo vínculo laboral generado mediante contratación o nombramiento, y será el que corresponda a la plaza presupuestada y vacante del régimen laboral, que luego no podrá reclamarse o ser cambiado a otra plaza vacante reservada; todo ello concordante con el considerando 2.4 del **Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, de carácter vinculante emitido por SERVIR**, que dispone “Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, (...)”;

Que, en consecuencia; el señor Juan Rafael Martínez Madueño, no puede acceder a ser restituido en la Plaza N° 108, Especialista de Promoción Agraria IV, Nivel F – 2; puesto que se le restituyó al cargo denominado Médico Veterinario IV, Nivel SPA, de la Dirección Regional Agraria de Ica; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0680-2005-GORE-ICA/PR de fecha 04 de noviembre de 2005, al amparo de lo establecido en el artículo 12° **De la incorporación, de la Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de Promoción de la inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;** concordante con lo señalado en el artículo 23° Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral, del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que prescribe “La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. (...)”; y complementado con lo dispuesto en el considerando 2.4 del **Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, de carácter vinculante emitido por SERVIR**. Asimismo; se debe indicar que para acceder al nivel F – 2, se deberá realizar a través de un concurso de ascenso;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 322-



Gobierno Regional de Ica



2018-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Rafael Martínez Madueño, trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; en contra de la Resolución Directoral N° 0069-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de abril de 2018; emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor Juan Rafael Martínez Madueño, trabajador nombrado de la Agencia Agraria Nazca de la Dirección Regional Agraria de Ica; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL